



Multa: \$32,240.00
(IMPUESTOS AL DIOCESIS
CLASIFICADOS COMO DIOCESIS)
Medidas de seguridad: No
Medidas Correctivas: No

[REDACTED]
[REDACTED]

DOMICILIO: C. [REDACTED]
[REDACTED],

P R E S E N T E.-

En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los 27 días del mes de julio del año 2018.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la C. [REDACTED] reviso en el Capítulo II, Sección V del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. SIJZ/IA/005/18-ZF, de fecha 05 de Marzo del año 2018, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección a la C. [REDACTED], **EN SU CARÁCTER DE OCUPANTE O POSESIONARIO DE LOS TERRENOS DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE O TERRENOS GANADOS AL MAR, TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA** [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
DE [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. [REDACTED] practicaron dicha visita, levantándose al efecto el acta de inspección No. ZF/005/18, de fecha 05 de Marzo del 2018.

TERCERO.- Que el día 27 de junio del 2018, la C. [REDACTED] se fue notificado el Acuerdo de Emplazamiento No. I.P.F.A.-123/2018, de fecha 25 de junio del 2018, mediante el cual, de conformidad con los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo terrestre y Terrestre Ganados al Mar y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hizo de su conocimiento el plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando que antecede.

CUARTO.- No obstante de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha 26 de julio del 2018.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultado inmediato anterior, se puso a disposición de la C. [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentaran por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que ésta Delegación en el Estado de Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 14, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3 Fracciones II, 7, Fracción IV y V, 28, fracción I, II, y III, 119, de Ley General de Bienes Nacionales, 1, 5, 36, 38, 52, 53, 74 y 75, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y 1°, 2° Fracción XXXI, Inciso a), 19 Fracción IV, así como última fracción de dicho numeral, 41, 42, 43 fracción IV, 45 Fracciones I, V Inciso C., X, XI, XII, XVI, XVII, XXII, XXXI, XXXVII, XLII, XLIII, XLVI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 Fracción XIX, 47 y 68 Fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII, XXX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012, Artículo Primero Inciso e), Punto 24 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y la Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013, 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes administrativos, según proceda.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

ACTO CONTINUO SE PROCEDIO A LLEVAR A CABO LA INSPECCION OCULAR DEL PREDIO O POLIGONO SUJETO A INSPECCION DONDE SE PUDO OBSERVAR QUE DENTRO DE ESTE SE ENCUENTRA UN HUMEDAL COMPUESTO DE AGUA SALADA, LA CUAL DE FORMA DIRECTA E INDIRECTAMENTE INGRESA AL REFERIDO PREDIO. EN DONDE SE OBSERVA QUE EN ESTE EXISTE VEGETACION DE MANGLAVIA Y EN TERRENOS MAS ALTOS VEGETACION CARACTERISTICA A LA DE LAS SELVAS BAJAS CADUCIFOLIA, POR LO QUE FUE NECESARIO GUIARNOS EN LA TOMA DE COORDENADAS EN UTM. POR MEDIO DE UN PLANO TOPOGRAFICO DE SOLICITUD DE CONCESION DE LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y TERRENOS INUNDABLES, QUE FORMA PARTE DEL PREDIO INSPECCIONADO. PARA POSTERIORMENTE CORROBORAR ESTAS COORDENADAS POR MEDIO DE UN APARATO PORTATIL GPS. MARCA GARMIN MODELO MAP 76CSX, CON MODULO DE CALIBRACION WGS84, EXISTIENDO UNA SIMILITUD CON LAS CITADAS EN EL PLANO TOPOGRAFICO: SIENDO ESTAS LAS COORDENADAS UTM.13Q. SIGUIENTES: 1.- X=416,424.0 Y=2,519,674.0, 2.-X=416,815.0 Y=2,520,219.0, 3.-X=416,762.0 Y=2,520,186.0, 4.-X=416,928.0 Y=2,520,142.0, 5.-X=417,026.0 Y=2,520,062.0, 6.-X=417,088.0 Y=2,519,001.0, 7.-X=417,215.0 Y=2,519,839.0, 8.-X=417,312.0 Y=2,519,851.0, 9.-X=417,362.0 Y=2,519,777.0, 10.-X=417,482.0 Y=2,519,789.0, 11.-X=417,526.0 Y=2,520,020, 12.-417,575.0 Y=2,519,996.0, 13.-X=417,305.0 Y=2,519,540.0, 14.-X=417,106.0 Y=2,519,740.0, Y 15.-416,870.0 Y=2,519,341.0, DICHO POLIGONO ARROJA SEGUN CALCULOS UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 16,000.0 M² DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y 459,197.34 M² DE TERRENOS DE ZONA FEDERAL DE TERRENOS INUNDABLES. EN DONDE SE OBSERVA QUE DICHOS TERRENOS SE ENCUENTRAN DELIMITADOS POR CERCAS DE ALAMBRES DE PUAS Y POSTES DE MADERA ROLLIZA DE LA REGION, EVITANDO CON ESTO EL LIBRE ACCESO Y TRANSITABILIDAD POR LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y TERRENOS INUNDABLES O ZONA DE MARISMA, DENTRO DE LOS TERRENOS INSPECCIONADOS (TERRENOS FEDERALES) NO SE OBSERVA NINGUN TIPO DE CONSTRUCCION SOLO SE OBSERVA LA CERCA YA ANTES MENCIONADA.

LAS COLINDANCIAS QUE PRESENTA EL AREA OCUPADA SON:

NORTE: CON ZONA FEDERAL DE TERRENOS INUNDABLES, MARCADOS EN EL PLANO AL SUR: CON ZONA FEDERAL DE TERRENOS INUNDABLES, MARCADOS EN EL PLANO AL ESTE: CON PROPIEDAD PRIVADA DE LA SEÑORA GLADYS MACDONALD MALDONADO AL OESTE: CON ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE DE LAS MARISMA COLA DE LOS SABALO-COLA DEL SIRGUELITO Y LAGUNA LOS CANALES.

UNA VEZ DESCRITO LO ANTERIOR, SE LE SOLICITO AL C. JORGE GARCIA SANTOS CONCESIONARIO DEL PREDIO INSPECCIONADO, EL TITULO DE CONCESION O PERMISO VIGENTE QUE OTORGA LA SEMARNAT PARA ACREDITAR EL LEGAL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES NACIONALES QUE VIENE OCUPANDO.



Multa: \$32,240.00
(TRENTE DOS MIL DIOCEINTOS
CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)
Medidas de seguridad: No
Medidas Correctivas: No

PRESENTANDO EN ORIGINAL EL TITULO DE CONCESION, EXPEDIDO POR LA SEMARNAT No. DGZF- 0451/17, EXP. No. 568/SIN/2015 DE FECHA 28 DE MARZO DEL 2017 A FAVOR DE LOS C.C. J [REDACTED] L [REDACTED] SEÑALANDO QUE DICHA AREA PROPIEDAD DE LA NACION, NO A SIDO APROVECHADA, POR EL CONCESIONARIO, YA QUE AL PARECER LA C. [REDACTED], QUIEN SEÑALAN COMO PRESUNTA PROPIETARIA DEL PREDIO Y LOS TIENE DELIMITADOS CON CERCOS (POSTES DE MADERA Y ALAMBRE DE PUASI).

ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE LA DILIGENCIA ES ATENDIDA POR EL [REDACTED] CONCESIONARIO DEL AREA SUJETA A INSPECCION, DEBIDO A QUE LA C. [REDACTED] PERSONA A QUIEN VA DIRIGIDA LA ORDEN DE INSPECCION, SE NEGÓ A ATENDER LA DILIGENCIA, MANIFESTANDO DE VIVA VOZ, TAL NEGATIVA, ARGUMENTANDO QUE POR PRESCRIPCION MEDICA, (PROBLEMAS DE LA VISTA), NO LE ES POSIBLE ATENDERLA, MOTIVO POR EL CUAL NOS SOLICITO UNA, ESPERA DE TRES MESES, TIEMPO QUE ESTIMA TARDARA SU RECUPERACION Y ASI PODER ATENDER LA, INSPECCION.- CABE AGREGAR QUE DESDE EL MES DE DICIEMBRE DEL 2017, SE TRATO DE CUMPLIR CON LA, ORDEN DE INSPECCION DEL PRESENTE CASO, PERO HOY, ANTE LA NEGATIVA DE LA C. [REDACTED] [REDACTED] SE OPTO POR LOCALIZAR AL CONCESIONARIO EL [REDACTED] EL CUAL, ACCEDIO A ATENDER LA PRESENTE DILIGENCIA Y DARLE EL SEGUIMIENTO CORRESPONDIENTE, COMO COMPLEMENTO DE LA PRESENTE, EL C. [REDACTED] PROPORCIONA EL DOMICILIO DE LA, C. [REDACTED], SIENDO ESTE EL SIGUIENTE: C. [REDACTED]

Concluyéndose que la [REDACTED] se encuentra ocupando una superficie en la cual se observa que dentro de este se encuentra un humedal compuesto de agua salada, la cual de forma directa e indirectamente ingresa al referido predio. En donde se observa que en este existes vegetación de manglar y en terrenos más altos vegetación característica a la de las selvas bajas caducifolia, por lo que fue necesario guiarnos en la toma de coordenadas en UTM. Por medio de un plano topográfico de solicitud de concesión de la zona federal marítimo terrestre y terrenos inundables, que forma parte del predio inspeccionado, para posteriormente corroborar estas coordenadas por medio de un aparato portátil GPS. Marca garmin modelo map 76csx, con modum de calibración wgs84, existiendo similitud con las citadas en el plano topográfico; siendo estas las coordenadas UTM 13.Q siguientes: 1.- X=416,424.0 Y=416,424.0, 2.- X=416,815.0 Y=2,520,219.0, 3.- X=416,762.0 Y=2, 520,186.0, 4.- X=416,928.0 Y=2,520,142.0, 5.- X=417,026.0 Y=2,520,062.0, 6.- X=417,088.0 Y=2,519,001.0, 7.- X= 417,215.0 Y=2,519,839.0, 8.- X=417,312.0 Y=2,519,851.0, 9.- X=417,362.0 Y=2,519,777.0. 10.- X=417,482.0 Y=2,519,789.0, 11.- X=417,526.0 Y= 2,520,020, 12.- X= 417,575.0 Y=2,519,996.0, 13.- X=417,305.0 Y=459,197.34 M2, dicho polígono arroja según cálculos una superficie aproximada de 16,000.0. m2 de zona federal marítimo terrestre y 459,197.34 m2 de terrenos de zona federal de terrenos inundables, en donde se observa que dichos terrenos se encuentran delimitados por cercas de alambres de púas y postes de madera rolliza de la región, evitando con esto el libre acceso y transitableidad por la zona federal marítimo terrestre y terrenos inundables o zona marisma, dentro de los terrenos inspeccionados (terrenos federales) no se observa ningún tipo de construcción solo se observa la cerca antes mencionada. Las colindancias que presenta el área ocupada son Norte: con zona federal de terrenos inundables, marcados en el plano, al sur: con zona federal de terrenos inundables, marcados en el plano, el este: con propiedad privada de la señora [REDACTED], el oeste: con zona federal marítimo terrestre de las marismas cola de los sábalo-cola del sirguaito y laguna los cañales.

Infracción prevista en los Artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Multa: \$32 240.00
(TREINTAY DOS MIL DIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)
Medidas de seguridad: No
Medidas Correctivas: No

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias y argumentos que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que la totalidad de los hechos u omisiones por los que la C [REDACTED], fue emplazado no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la C [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la C. [REDACTED], contravino lo dispuesto en **Artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.**

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Bienes Nacionales, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés general, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

"ARTÍCULO 1º.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer:"

(...)
(Énfasis agregado por esta autoridad)

De ese modo, también tenemos que el artículo 1º del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, establece:

**REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DE MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES,
PLAYA, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR**

"ARTÍCULO 1º.- El presente Reglamento es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de las Leyes General de Bienes Nacionales, de Navegación y Comercio Marítimos y de Vías Generales de Comunicación en lo que se refiere al uso, aprovechamiento, control, administración, inspección y vigilancia de las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y de los bienes que formen parte de los recintos portuarios que estén destinados para instalaciones y obras marítimo portuarias"

(Énfasis agregado por esta autoridad)

Derivado de lo anterior, se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos previstos por la Ley General de Bienes Nacionales y por el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en los términos anteriormente precisados.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la C. [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación a lo previsto en el Artículo 8º de la Ley General de Bienes Nacionales, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- La gravedad de la infracción: En el caso particular es de destacarse que se consideraran como graves, toda vez que considerando principalmente los daños que se hubiesen producido o puedan producirse a la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, consiste en que la C. [REDACTED] se encuentra ocupando una superficie total aproximada de 16,000.0. m2 de zona federal marítimo terrestre y 459,197.34 m2 de terrenos de zona federal de terrenos inundables, la cual se encuentra ubicado en la coordenada U [REDACTED].
Lo anterior, sin contar con Título de Concesión otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales., Contribuyendo a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la Zona Federal marítimo Terrestre, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente el uso y aprovechamiento de los dichos bienes nacionales.

B).- Condiciones económicas del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas de la C. GLADYS MACDONAL MALDONADO, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo anterior y con fundamento en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, por lo tanto esta delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular del acta de inspección No. ZF/005/18, de fecha 05 de Marzo del 2018, en la que se asentó que la C. [REDACTED], se encuentra ocupando una superficie total aproximada de 16,000.0. m2 de zona federal marítimo terrestre y 459,197.34 m2 de terrenos de zona federal de terrenos inundables, el cual se encuentra ubicado en la coordenada [REDACTED].

Lo anterior, sin contar con el Título de Concesión, peñón o Autorización otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y si aunado a lo expuesto, la hoy inspeccionada no hizo llegar a esta Autoridad, elementos probatorios que den claridad respecto a su solvencia

Multa: \$32,240.00
(TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS
CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)
Medidas de seguridad: No
Medidas Correctivas: No

económica, las circunstancias anteriormente expuestas son las únicas que conoce esta Autoridad, para establecer los elementos necesarios que concluyen que el inspeccionado cuenta con las condiciones económicas suficientes, para solventar la sanción económica impuesta por esta Delegación Federal.

Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la C. [REDACTED] son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valor objetivamente dicha circunstancia y determinar en su caso el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las obras y actividades que realiza, mismas que se describen en el párrafo que antecede.

C).- **La reincidencia.**- En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la C. [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- **Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED] es factible deducir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad Ambiental vigente.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- **El beneficio directamente obtenido por el infractor de los actos que motivan la infracción:** Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la C. [REDACTED], implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la C. [REDACTED], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 70, 71, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la(s) siguiente(s) sanción(es) administrativa(s):

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procédase a imponer como sanción una MULTA por el monto de \$32,240.00 (SON: TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MN.), equivalente a 400 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2017 (dos mil diecisiete) corresponde a la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26,



Multa: \$32,240.00
(TREINTA DOS MIL DOCIENTOS
CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)
Medidas de seguridad: No
Medidas Correctivas: No

de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (50) a (500) veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M. N.)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las constancias que obran agregadas al mismo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida por los artículos 8° de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procédase a imponer como sanción una **MULTA** a la C. [REDACTED] por el monto de **\$32,240.00 (SON: TREINTA DOS MIL DOCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MN.)**, equivalente a **400** veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2017 (dos mil diecisiete) corresponde a la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (50) a (500) veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M. N.)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

SEGUNDO.- Tórnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

TERCERO.- De conformidad con lo estipulado en los artículos 70 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se Amonesta a la C. [REDACTED] y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su

25



Multas: \$32,240.00
(TREINTAY DOS MIL DIOCEINTOS
CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)
Medidas de seguridad: No
Medidas Correctivas: No

caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Se le hace saber a la C. [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que en su caso se deberá interponer directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la C. [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Calle Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro, Culiacán, Sinaloa C.P. 80000, con un horario de consulta de 8:00 A.M. a 17:00 P.M.**

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado en el punto que antecede.

SÉPTIMO.- notifiquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la C. [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED]

firma autógrafa de la presente resolución.
-----CUMPLASE-----

ATENTAMENTE

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 84, PÁRRAFO PRIMERO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, FIRMA POR AUSENCIA DE SU TITULAR EL C. LIC. JESÚS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO, EL SUBDELEGADO DE RECURSOS NATURALES, EL BIOL. PEDRO LUIS LEÓN RUBIO

B'PLLRL'BYM/L'SYMM.